

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 19 de enero de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestaba no estar conforme con la Resolución de 9 de enero de 2026 de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se inadmitió su solicitud de acceso a la siguiente información:

«El Preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), señala que la transparencia busca que “a acción de los responsables públicos se someta a escrutinio, para que los ciudadanos puedan conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones”.

Igualmente, la recomendación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) 1/2017 sobre información de las agendas de los responsables públicos, refleja sobre este asunto las siguientes consideraciones: “La información referida a la actividad de quienes dirigen, organizan y son responsables de la toma de decisiones, contribuye a formar en la ciudadanía un mejor conocimiento de la actividad pública y, con ello, a facilitar el escrutinio ciudadano y el ejercicio del control democrático”.

El artículo 13 de la LTAIBG recoge que se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), recoge que «las agendas completas de trabajo y de reuniones de los responsables públicos» forman parte de la información sujeta a publicación. Añadiendo que, una vez celebrada la reunión o audiencia, se incluirá, además, “la relación tanto de informes como de otros documentos aportados relativos a las materias tratadas”. Y dicha información «deberá mostrarse durante al menos 4 años, incluyendo cuando sea posible el histórico de cambios que haya podido sufrir durante este período y poniendo a disposición la información anterior».

Al amparo de la Ley 19/2013 y la Ley 10/2019, SOLICITO:

La relación de las reuniones de trabajo que [REDACTED] consejero de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, o cualquier otro personal alto cargo de la Consejería, ha mantenido con alguno/a o todos/as los/las Rectores /as de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid; en los últimos 2 años.

Y, para cada reunión, el orden del día, la relación de personas participantes, las decisiones adoptadas si las hubiera y aquel material de trabajo que haya sido utilizado, difundido o generado como preparación o consecuencia de estas reuniones de trabajo.

En todo caso, solicito que los datos personales o protegidos de categoría especial sean anonimizados para no afectar a la intimidad de las personas».

SEGUNDO. El día 29 de enero de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. Mediante una notificación de fecha 21 de abril de 2026 se informó al reclamante de que este Consejo no había recibido informe o escrito de alegaciones alguno por parte de la Dirección General reclamada. Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 LPAC se concedió al interesado un plazo máximo de diez días para que formulase las alegaciones que considerase oportunas.

CUARTO. El día 27 de abril de 2026 tuvo entrada en este Consejo un escrito remitido por la Dirección General de Universidades. En uso del trámite de audiencia conferido, el órgano reclamado efectuó las siguientes alegaciones:

«PRIMERO.- Durante los meses de febrero y marzo ha tenido lugar un cambio que ha afectado directamente a los altos cargos relacionados con la materia de universidades.

Mediante Decreto 7/2026, de 16 de febrero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, se nombra nueva Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, y mediante los Decretos 18/2026 y 28/2026, de 4 y 25 de marzo, se nombran nueva Directora General de Universidades y nueva Viceconsejera de Universidades, Investigación y Ciencia, respectivamente.

SEGUNDO.- Examinado el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid, no consta en él que el Director General de Universidades que desempeñó su cargo con anterioridad a estos nuevos nombramientos, tuviera publicadas las reuniones objeto de estas solicitudes.

TERCERO.- Teniendo en cuenta lo anterior y, consultada la documentación obrante en el centro directivo afectado, tampoco consta la existencia de la información solicitada y, por tanto, no podría facilitarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y demás artículos aplicables».

QUINTO. Mediante una notificación de este Consejo de fecha 30 de abril de 2026, se dio traslado de esta documentación al reclamante y se le confirió de nuevo el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones. Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática aceptado por el reclamante ese mismo día 30 de abril de 2026.

En el escrito de alegaciones presentado en uso del trámite de audiencia conferido, el reclamante manifestó, en síntesis, lo siguiente:

«PRIMERO.- Irrelevancia de los cambios en la estructura de la Consejería. La Administración alega en su escrito de abril de 2026 que los cambios de altos cargos producidos en los meses de febrero y marzo de 2026 dificultan o impiden la entrega de la información. Esta alegación debe ser rechazada de plano, ya que la solicitud original de 19 de diciembre de 2025 definía claramente su objeto: la relación de reuniones mantenidas por el consejero [REDACTED] "o cualquier otro personal alto cargo de la Consejería".

El derecho de acceso se ejerce frente a la institución y no frente a la persona física que ocupa el cargo en un momento puntual. Por tanto, las variaciones en los titulares de la Dirección General, la Consejería o cualquier otro cargo no alteran la obligación de la Administración de custodiar y facilitar la información que obra en su poder, independientemente de quién la generara en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO.- Alcance subjetivo y temporal de la solicitud. Para evitar cualquier ambigüedad interpretativa por parte de la Administración, se reitera que la solicitud abarca todas las reuniones mantenidas con los Rectores/as (aunque su mandato hubiera terminado, o no hubiera empezado, en el momento de dictar resolución) de las Universidades Públicas por parte del equipo actual, del equipo anterior y, en su caso, de cualquier equipo futuro hasta que se dicte la resolución definitiva de este procedimiento.

Asimismo, el marco temporal de la información requerida se extiende desde los dos años anteriores a la fecha de la solicitud inicial (esto es, desde el 19/12/2023) hasta la fecha efectiva en que se resuelva la presente reclamación ante este Consejo.

TERCERO.- Contradicción y arbitrariedad en las causas de inadmisión. Resulta reveladora la falta de coherencia en la postura de la Dirección General de Universidades:

- En su resolución de enero de 2026, inadmitió la solicitud invocando la necesidad de una "acción previa de reelaboración" (Art. 18.1.c LTAIBG), lo cual presupone que la información existe, pero requiere un tratamiento técnico.

Sin embargo, en sus alegaciones de abril de 2026, cambia de criterio y alude a la "inexistencia" de la información (Art. 18.1.d LTAIBG).

Este cambio de estrategia, pasar de alegar que la información es difícil de procesar a decir que no consta, evidencia una voluntad de obstaculizar el derecho de acceso mediante la búsqueda de excusas sucesivas. Como establece el Criterio Interpretativo 7/2015 del CTBG, las causas de inadmisión deben aplicarse de forma restrictiva y motivada, no pudiendo confundirse el volumen de información con la inexistencia de la misma.

CUARTO.- Extemporaneidad y falta de diligencia de la Consejería. Consta en el expediente que este Consejo de Transparencia dio trámite de audiencia a la Consejería el 02/02/2026. Sin embargo, con fecha 21/04/2026 (comunicación con Ref: [REDACTED]), este mismo Consejo me informó de que la Consejería "no había remitido el informe y escrito de alegaciones requeridos".

El hecho de que la Administración presente ahora alegaciones (fechadas el 22/04/2026), tras haber ignorado los plazos del Consejo y tras haberse comunicado formalmente su silencio, supone una quiebra de la buena fe procedimental. A pesar de esta irregularidad y del desconcierto que genera este cambio de postura, esta parte desea continuar con el procedimiento hasta obtener una resolución sobre el fondo del asunto. Agradeciendo, en cualquier caso, al personal del Consejo sus gestiones.

QUINTO.- Obligación de transparencia en las agendas. Se recuerda que el artículo 10 de la Ley 10/2019 de la Comunidad de Madrid obliga a la publicación de las agendas completas de trabajo, incluyendo órdenes del día y documentos aportados. La inexistencia alegada por la Administración supondría un incumplimiento grave de sus deberes legales de publicidad activa».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1.a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1.a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo». En este caso, la reclamación ha sido presentada en plazo.

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

CUARTO. El interesado solicitó conocer las reuniones mantenidas por los altos cargos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades con los Rectores de las universidades públicas madrileñas, así como ciertos documentos vinculados a ellas. Dicha petición fue realizada en los siguientes términos:

«La relación de las reuniones de trabajo que [REDACTED], consejero de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, o cualquier otro personal alto cargo de la Consejería, ha mantenido con alguno/a o todos/as los/las Rectores /as de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid; en los últimos 2 años.

Y, para cada reunión, el orden del día, la relación de personas participantes, las decisiones adoptadas si las hubiera y aquel material de trabajo que haya sido utilizado, difundido o generado como preparación o consecuencia de estas reuniones de trabajo.

En todo caso, solicito que los datos personales o protegidos de categoría especial sean anonimizados para no afectar a la intimidad de las personas».

En relación con esta información, se recuerda que las agendas de trabajo y de reuniones de los responsables públicos tiene la consideración de información institucional objeto de publicidad activa. Así, es necesario estar a lo dispuesto en el artículo 10 LTPCM:

«1. Los sujetos incluidos en el artículo 2, en lo que les sea aplicable, facilitarán y mantendrán actualizada la información general, en la que se ofrecerá la información institucional y aquella otra que se considere relevante.

2. En la información de carácter institucional, se recogerá de forma que sea accesible a todas las personas:

[...]

e) Las agendas completas de trabajo y de reuniones de los responsables públicos en los términos desarrollados en el apartado 4 de este artículo.

[...]

4. A los efectos señalados en el apartado 2.e) de este artículo se deberán seguir los siguientes criterios interpretativos:

a) En caso de que esta información pudiera contener datos personales de categoría especial, en particular en atención a la naturaleza de las entidades participantes en la reunión, habrá de estar a lo establecido en el artículo 35.1.

b) Si la información no contuviera datos personales de categoría especial y se refiriese a miembros del gobierno, altos cargos, directivos públicos, profesionales, empleados públicos o personal de sujetos obligados por esta Ley, se facilitarán únicamente los datos personales identificativos de los participantes que tuvieran, al menos, la condición de titulares de responsabilidades administrativas hasta el nivel de subdirecciones generales o unidades asimiladas, los titulares de los organismos directivos de las entidades de carácter institucional, las fundaciones públicas, consorcios, entidades de derecho público con personalidad jurídica propia y demás entes que se integren en el sector público de su Administración pública, que tengan atribuida la condición de directivos en los estatutos o normativa reguladora de éstos así como el personal eventual que desarrolle funciones que incidan en el proceso de toma de decisiones de la entidad.

c) En los restantes supuestos, la información del personal estatutario se limitará a la identificación de los sujetos por razón de su cargo y la condición en la que asisten.

d) Si la agenda de trabajo o reunión hiciese referencia a los sujetos inscritos en el Registro de Transparencia, la información identificativa se limitaría al documento que acredite su identificación y la materia a tratar.

Celebrada la reunión o audiencia se incluirá además, el canal de comunicación empleado, así como la relación tanto de informes como de otros documentos aportados relativos a las materias tratadas.

e) Cuando las reuniones se celebren con personas físicas no obligadas a inscribirse en el Registro de Transparencia deberá ponderarse en cada caso la procedencia del otorgamiento del acceso atendiendo a la condición de dicha persona y la condición en que asiste a la reunión (persona experta, particular, etc.), sin que sea posible establecer un criterio general de ponderación en estos casos.

f) Igualmente podrá facilitarse la información referida a otras personas, no incluidas en los anteriores criterios, si las mismas cumplen con las bases legitimadoras establecidas para las Administraciones públicas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, general de protección de datos y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

g) En todo caso, los criterios anteriores se adaptarán a las nuevas interpretaciones que de los mismos pudieran adoptar conjuntamente el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, conforme establece la disposición adicional quinta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno».

Por tanto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos indica al reclamante que las agendas de trabajo de los altos cargos de la administración se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia. Esta circunstancia ya fue trasladada al interesado en la Resolución impugnada:

«De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2.e de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Comunidad de Madrid publica las agendas de trabajo de los altos cargos de la Administración, a las que se puede acceder desde el siguiente enlace del Portal de Transparencia: <https://www.comunidad.madrid/transparencia/agenda-trabajo>».

Antes de continuar con el análisis del asunto que nos ocupa, este Consejo se ve en la obligación de hacer una serie de matizaciones. En primer lugar, recordamos que el reclamante presentó tres solicitudes de acceso a la información similares, todas ellas relativas a las reuniones en las que participaron los altos cargos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. La presente Resolución aborda formalmente el objeto de la primera solicitud presentada por el reclamante, que versa sobre las reuniones celebradas con los Rectores. Por su parte, en las otras dos solicitudes se pidió acceder a la información relativa a las reuniones mantenidas, por un lado, con representantes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios (PTGAS); y, por otro lado, con representantes del personal docente e investigador. Ambas han sido abordadas en las Resoluciones 060/2026 CTPD y 061/2026 CTPD, respectivamente.

No obstante, se recuerda que la Dirección General reclamada ha presentado argumentos idénticos para inadmitir las tres solicitudes en las resoluciones impugnadas en los procedimientos mencionados. Asimismo, se ha pronunciado de manera idéntica en los escritos de alegaciones presentados en uso de los trámites de audiencia conferidos tanto en el marco del presente procedimiento de reclamación como en las dos reclamaciones referidas en el párrafo anterior. La Dirección General de Universidades manifestó lo siguiente en relación con las reuniones mencionadas en las tres solicitudes:

«SEGUNDO.- Examinado el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid, no consta en él que el Director General de Universidades que desempeñó su cargo con anterioridad a estos nuevos nombramientos, tuviera publicadas las reuniones objeto de estas solicitudes».

Si tenemos en cuenta la conexión existente entre las tres solicitudes mencionadas, así como el hecho de que la Dirección General reclamada ha utilizado argumentos idénticos tanto en las resoluciones impugnadas como en las alegaciones presentadas, este Consejo estima pertinente pronunciarse en conjunto sobre el objeto de las solicitudes. Esta decisión implica, a nuestro juicio, facilidades de cara a la comprensión del asunto que nos ocupa.

Tras realizar una búsqueda en el Portal de Transparencia, este órgano de garantía ha constatado que los altos cargos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades mantuvieron reuniones con algunos de los sujetos mencionados por el reclamante en sus solicitudes. Este Consejo ha tenido constancia de la celebración de reuniones en las que participó el anterior Director General de Universidades, como la mantenida con los representantes del PTGAS de las universidades públicas madrileñas el 16 de octubre de 2024 y que fue convocada por la Viceconsejería de Universidades, Investigación y Ciencia. Por tanto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos no puede dar por válidas las alegaciones presentadas por el órgano reclamado, ya que ha localizado reuniones que coinciden con las mencionadas por el interesado. Esta conclusión se desprende del hecho de que estas hayan sido publicadas en el Portal de Transparencia.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 10 LTPCM, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos recuerda que la información relativa a las reuniones y la documentación aportada durante su celebración es objeto de publicidad activa. Dichos contenidos, al estar sometidos a publicación, encajan en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM y, por ello, pueden ser objeto de una solicitud presentada como manifestación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, se recuerda al reclamante que, en el caso de considerar que la Consejería reclamada ha incumplido sus obligaciones de publicidad activa, es posible la presentación de una reclamación en materia de publicidad activa en virtud de la competencia atribuida a este órgano de garantía por el artículo 77.g) LTPCM.

QUINTO. En la Resolución de 9 de enero de 2026 de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, se inadmitió la solicitud presentada por el reclamante por la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, relativa a aquella información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Dicha inadmisión se fundamentó en los siguientes términos:

«Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 1.c., al estar relacionada con información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración.

Esta acción previa de reelaboración supondría un tratamiento de los datos con el análisis de las características de las reuniones de las agendas de trabajo públicas de los altos cargos de la Comunidad de Madrid durante los últimos dos años que no puede obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente y necesita de unos recursos materiales y humanos, que supondrían a su vez, una merma de recursos para las tareas de este centro directivo y la coordinación con numerosos órganos de la Consejería y de la Administración de la Comunidad de Madrid. Así, de acuerdo con el Criterio Interpretativo 7/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se precisaría de “una labor específica para recabarla, ordenarla y ponerla a disposición”».

Asimismo, en el escrito de alegaciones presentado en uso del trámite de audiencia conferido, la entidad reclamada invocó la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.d) LTAIPBG, relativa a las solicitudes «[d]irigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente».

De conformidad con la información publicada en el Portal de Transparencia, hay constancia de que algunas reuniones se celebraron, tal y como ya ha sido expuesto en el fundamento jurídico cuarto de la presente Resolución. Por ello, este Consejo desconoce el motivo por el que la Dirección General reclamada ha invocado las causas de inadmisión mencionadas —relativas a la necesidad de una acción previa de reelaboración para la divulgación de la información y al desconocimiento del órgano competente—; causas de inadmisión que, además, son contradictorias entre sí.

Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos no aprecia la concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1. LTAIPBG letras c) y d) invocadas por la Dirección General de Universidades, ya que estas se relacionan entre sí incongruentemente y no han sido motivadas con suficiencia.

SEXTO. En conclusión, el reclamante ha solicitado conocer las reuniones mantenidas por los altos cargos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades con los rectores de las universidades públicas madrileñas (así como los documentos aportados a ellas) durante los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Tras consultar el Portal de Transparencia, este Consejo ha constatado que se han celebrado reuniones que coinciden con las descritas por el reclamante en el conjunto de sus solicitudes.

Este Consejo de Transparencia y Protección de Datos insiste en que la información solicitada por el reclamante es objeto de publicidad activa de conformidad con el artículo 10 LTPCM, lo que hace automáticamente que esta pueda incardinarse en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM. Por tanto, si las reuniones mantenidas por los altos cargos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades con los rectores de las universidades públicas madrileñas han tenido lugar, la información solicitada relativa a ellas debe ser facilitada al interesado.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información objeto de publicidad activa que se solicita sobre las reuniones mantenidas por los altos cargos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades en el período temporal referido.

SEGUNDO.- Instar a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.07.03 13:16